

CIRCULAR N° 2/2016
SALA PLENA - TSJ/OJEstado Plurinacional de Bolivia
Órgano JudicialTRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- DE:** SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
- PARA:** Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas, Social y Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia
- Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de los Tribunales Departamentales de Justicia
- OBJETO:** Norma procesal aplicable en los procesos contenciosos y contenciosos administrativos.

Sucre, 29 de febrero de 2016

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el artículo 38 numeral 14 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, concordante con la Disposición Adicional Tercera de la Ley N° 439 del Código Procesal Civil, en virtud del artículo 180 numeral 1 de la Constitución Política del Estado, podrá emitir circulares, con el propósito de uniformar criterios en la aplicación de normas procesales, en consecuencia a modo de clarificar se puntualiza lo siguiente:

1. Conforme lo previsto por la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, Código Procesal Civil de 19 de noviembre de 2013, en vigencia a partir del 6 de febrero de 2016; de la parte final del párrafo I del artículo 15 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010; y de los artículos 4 y 6 de la **Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, transitoria para la tramitación de los Procesos Contenciosos y Contencioso Administrativo**, pone en vigencia "los artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos Contenciosos y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada", es decir que la tramitación en relación a los tipos de procesos señalados continuará tramitándose igual, en observancia de lo establecido en la Ley N° 620 que mantiene la vigencia de esos mismos artículos, por lo que proseguirá aplicándose el Código de Procedimiento Civil de 1975, hasta que sean reguladas por ley especial.
2. En lo que respecta a los actuados procesales mencionados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley N° 439, referidos a: señalamiento del domicilio procesal, el régimen de comunicación procesal, sistema de cómputo de plazos procesales, incluidos los cómputos para los plazos en relación a medios de impugnación, régimen sobre la nulidad de actos procesales, procedimiento de citación y emplazamiento, la recusación y excusa, deberán resolverse acatando lo previsto en el Código Procesal Civil vigente.
3. Como aclaración: los recursos de casación, tramitados y concedidos en aplicación del Código de Procedimiento Civil de 1975, y que fueron enviadas ante las Salas Especializadas, con anterioridad a la vigencia plena del Código Procesal Civil, deberán seguir el trámite de resolución aplicando la ultractividad de la anterior norma adjetiva civil hasta su total liquidación, por haberse ordenado la radicatoria de esos procesos, antes de la vigencia de la Ley N° 439.

Es cuanto, se hace conocer para su estricto cumplimiento.

Dr. Pastor S. Mamani Villca
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL